Santiago, diciembre 18 de 2003.

OFICIO N° 2.039

EXCELENTISIMO SEÑOR

PRESIDENTE DEL SENADO:

Remito a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 398, relativos al proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 2222, de 1978, Ley de Navegación, en relación con los tribunales competentes para conocer de causas por contaminación, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA
Presidente (S)

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO
DON ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
PRESENTE

Santiago, dieciocho de diciembre de *dos* mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que, por oficio N° 23.252, de 9 de diciembre de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto Ley N° 2222, de 1978, Ley de Navegación, en relación con los tribunales competentes para conocer de causas por contaminación, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

TERCERO.— Que, el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, dispone lo siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener lOS jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a

lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.";

CUARTO.-Que, las normas del proyecto remitido establecen:

"**Articulo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación:

a) Sustituyese el encabezado del artículo 153, por el siguiente:

"Un Ministro de la Corte de Apelaciones que tenga competencia respecto del lugar en que los hechos de la causa hayan acaecido, conocerá en primera instancia:".

b) Reemplázase, en el inciso primero del articulo 158, la frase final "a la Corte de Apelaciones de Valparaíso", por la siguiente: "a las Cortes de Apelaciones a que se refiere el artículo 153".";

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.— Que, el precepto comprendido en el articulo único, letra a), del proyecto remitido, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, puesto que modifica las atribuciones de los tribunales de justicia a que alude.

A su vez. la norma contemplada en el artículo único letra b), del mismo proyecto se encuentra indisolublemente

vinculada con aquella contenida en la letra a) antes mencionada, formando parte así, igualmente, de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia.

SEPTIMO.— Que, de acuerdo con los antecedentes, el proyecto a que se refiere esta sentencia ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO.— Que, asimismo consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 1054, de 14 de mayo de 2002, y del oficio N° 4015, de 5 de febrero de 2003, que la Corte Suprema dirigiera al Presidente del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales de esa Corporación, respectivamente;

NOVENO.- Que, las disposiciones contenidas en el proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63 inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la, Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

Que el proyecto remitido es constitucional. Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese

Rol Nº 398

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante señor Eugenio Valenzuela Somarriva y los Ministros señores Hernán Alvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.